



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00239-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1073

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por la señora María Jesús Franco de González contra el señor Noé Franco Quevedo y otros, y contra las personas que se crean con derecho sobre los inmuebles a usucapir, será inadmitida porque:

1. El poder no cumple con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se indicó el correo electrónico de la apoderada judicial, que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello mismo y en tanto se presenta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería a la abogada actuante.

2. No cumple con el núm. 1 del art. 82 del C.G.P.; pues dirige la demanda s al Juez Civil del Circuito de Calarcá.

3. Incumple el núm.2 del art. 82 del C.G.P., ya que omitió determinar el domicilio de la demandante y el de los demandados Noé, Héctor Fabián, Nora Gladys y José Jesús Franco Quevedo.

4. Omite determinar el lugar, la dirección física y electrónica de la demandada Olga Lucía Franco Quevedo, en donde recibirá notificaciones, como exige el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., debe hacerse. ¹

5. No satisface la exigencia del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 porque no determina el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, etc.) a través del cual pueden ser notificados la demandante y los demandados.

6. Infringe el inc. primero del art. 83 del C.G.P., pues no especifica si los linderos relacionados son los actuales linderos de los inmuebles.

7. No determina la cuantía como lo exige el núm. 3 del art. 26 del C.G.P.; pues la estima en \$ 100.000.000 pese a que los certificados de paz y salvo del año 2022 dan indicios de que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-17123 está avaluado en \$ 4.176.000 y el identificado con el folio 282-17114 de \$20.1580.000; **para un total de \$24.334.000.**

8. Vulnera el inc. final del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, porque omitió remitir la demanda y sus anexos a las direcciones de los demandados. Deber que también debe cumplir al subsanar la demanda.

9. El art. 87 del C.G.P. determina que cuando en proceso declarativo se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; pero si se conoce

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

alguno de los herederos, deberá dirigirse la demanda contra estos y los indeterminados. Pero, si hay proceso de sucesión, la deberá dirigir contra los herederos reconocidos en este, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Pese al mandato descrito, en la demanda no se informa si la sucesión de la causante Pastora Quevedo Ospina se ha iniciado o no ni se indica claramente todos los herederos determinados conocidos. Aclaración que es necesaria con mayor rigor en procesos como el que se pretende iniciar en que debe integrarse perfectamente el contradictorio; pues las sentencias dictadas en procesos de pertenencia, favorable a las pretensiones de usucapión, producen efectos *erga omnes*.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por la señora María Jesús Franco de González contra Noé Franco Quevedo y otros, y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar, a la doctora Ivette Zúñiga García.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29394612d88cfabf14d91a770dae575e224a1ec3c236feeb5489936cacd1fa22

Documento generado en 02/09/2022 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>